

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

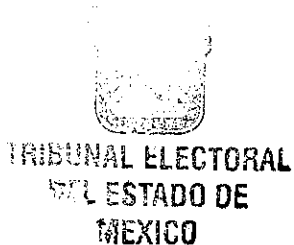
EXPEDIENTE: JDCL/32/2016.

ACTORES: MARÍA MARCELA
FIERRO ZAVALA Y/OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN EDILICIA
TRANSITORIA PARA LA
CALIFICACIÓN DE LA
ELECCIÓN DE CONSEJOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
DELEGADOS Y
SUBDELEGADOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIA. LILIANA
ANGÉLICA LÓPEZ SALGADO.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/32/2016**, interpuesto por **María Marcela Fierro Zavala, Juan Christopher Colín Fierro, Ma. Fernanda Senties Domínguez y Armando García Moreno**, por su propio derecho, quienes se ostentan como aspirantes a Delegados y Subdelegados Municipales de la Colonia Cervecera Modelo, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de impugnar la falta de fundamentación y motivación de la improcedencia de su registro como candidatos de la elección de Comités de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados de la Colonia Cervecera Modelo, en el municipio de Naucalpan de

Juárez, Estado de México, para el periodo 2016-2018; y la omisión de contestar el escrito de fecha once de marzo del año en curso.

RESULTANDO

De la narración de hechos, que los actores realizan en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la convocatoria para elegir a los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo 2016-2018.

2. **Solicitud de Registro.** Las y los actores refieren que el tres de marzo del año en curso, solicitaron su registro para participar como Delegados y Subdelegados municipales para la Colonia Cervecería Modelo del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

3. **Perfeccionamiento del Cumplimiento de los Requisitos.** El nueve de marzo del presente año, a decir de las y los actores, subsanaron diversos requisitos que habían sido omitidos en la solicitud referida en el numeral anterior.

4. **Dictamen de Improcedencia.** El diez de marzo del año en curso, la Comisión Edilicia Transitoria para la Calificación de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana Delegados y Subdelegados del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, determinó declarar improcedente el registro de la fórmula de candidatos a los cargos antes referidos, presentada por los incoantes.

5. **Presentación del escrito de solicitud.** El once de marzo del año en curso, la ciudadana **María Marcela Fierro Zavala** presentó escrito ante la presidenta de la Comisión Edilicia Transitoria para la Calificación de la Elección de Consejos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Participación Ciudadana Delegados y Subdelegados del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, requiriéndole expusiera los motivos y fundamentos por los cuales su registro de candidata fue declarada improcedente.

6. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Toluca. El diecisiete de marzo del presente año, las y los actores presentaron vía per saltum, juicio ciudadano a fin de impugnar, por una parte, la falta de fundamentación y motivación de la improcedencia de su registro como candidatos de la Elección de Comités de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados de la Colonia Cervecera Modelo, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo 2016-2018; y, por otra, la omisión de contestar el escrito de fecha once de marzo del año en curso.



7. Acuerdo de Sala Toluca. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, la Sala Regional Toluca, determinó la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, reencauzándolo a éste órgano jurisdiccional.

8. Remisión del medio de impugnación a éste órgano jurisdiccional. El veintitrés de marzo siguiente, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-402/2016, el actuario de la Sala Toluca notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y remitió el escrito original de demanda y anexos a éste Tribunal Electoral a fin de resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local conforme a derecho.

9. Registro, radicación y turno a ponencia El veinticuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el

número de expediente **JDCL/32/2016**; asimismo, ordenó la radicación del citado medio de impugnación y fue turnado a la ponencia del Magistrado Licenciado **Hugo López Díaz**, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

- 10. Admisión del expediente, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el magistrado ponente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracciones I y II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que las y los actores aducen presuntas vulneraciones a su derecho de votar y ser votado, en virtud de la falta de fundamentación y motivación del dictamen por el cual se declaró improcedente su registro como candidatos de la Elección de Comités de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados de la Colonia Cervecería Modelo, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo 2016-2018; y, por otra, la omisión de contestar el escrito de fecha once de marzo del año en curso.



SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

A efecto de resolver el presente medio de impugnación, se tiene que las y los actores manifiestan en el escrito de demanda lo siguiente:

"IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. Lo constituye.

La publicación de la improcedencia de la Fórmula de Delegados y Subdelegados Municipales de la Colonia Cervecera Modelo, emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, donde fue declarado la improcedencia del registro como aspirante a formar parte de la fórmula de Delegados y Subdelegados Municipales, aún y cuando cumplí con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria emitida por la autoridad demandada, así como en el Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

La omisión por parte de la autoridad demandada de dar contestación oportuna al escrito de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en el que solicitamos a la autoridad demandada me sean informado los motivos y fundamentos mediante la cual fue declarada la improcedencia de la solicitud para conformar la fórmula de delegados y subdelegados municipales.

La omisión en todo momento de las autoridades demandadas de puntualizar las circunstancias, motivos y fundamentos en la que indebidamente basa su determinación de anular el derecho político de ser votado en la elección de autoridades auxiliares, aún y cuando fueron cumplidos todos los requisitos señalados en la convocatoria correspondiente." (sic)

Con base en lo transcrito, se tiene que a través de un solo escrito, se impugnan dos actos diversos, a saber:

- a) Por una parte la falta de fundamentación y motivación del dictamen por el cual se declaró improcedente su registro como candidatos para contender en el proceso de elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, emitida por la Comisión Edilicia Transitoria para la Calificación de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- b) Por otra, la omisión de contestar el escrito presentado por **Martha Patricia Calva Camacho**, 1ª Regidora y Presidenta de la Comisión Edilicia Transitoria para la Calificación de la

Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En este contexto, a efecto de resolver el expediente de mérito se analizará a la luz de estos dos actos impugnados, teniendo como autoridad responsable a la Comisión Edilicia Transitoria para la Calificación de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por las y los promoventes, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por las y los impetrantes en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Así las cosas, del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en ellos se encuentra el **nombre** de las y los actores, así como su respectiva **firma autógrafa**; por otro lado, las y los impugnantes señalan **domicilio** para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados; se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que consideraron

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que los medios de impugnación fueron presentados por parte **legítima**; ello, porque quienes actúan son ciudadanas y ciudadanos que actúan por propio derecho, por lo que hace a la **personería**, no les es exigible a las y los promoventes, en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

Por lo que hace al **interés jurídico**, para este Tribunal las y los accionantes satisfacen dicho requisito, toda vez que combaten, por una parte, el dictamen de improcedencia de su registro como candidatos a Delegados y Subdelegados Municipales de la Colonia Cervecera Modelo, emitida por la *Comisión Edilicia Transitoria para la Calificación de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México* y, por otra, la omisión de contestar el escrito presentado en fecha once de marzo del año en curso, dirigido a la Presidenta de la Comisión Transitoria para la Elección de Comités de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por lo que, en consideración de este Tribunal tienen el interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación que se resuelve, puesto que pretenden contender en el proceso electivo de autoridades municipales auxiliares.

En cuanto a la **oportunidad** del medio de impugnación, es importante precisar que por lo que hace al acto combatido consistente en la **omisión** de dar respuesta al escrito de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en términos de la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley

*General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

Razón por la cual, el plazo que se tiene para impugnar es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, por lo cual, debe entenderse que el plazo legal para impugnar no vence, debiéndose tener por presentada en tiempo la demanda mientras subsista la omisión reclamada, en tales condiciones, el medio de impugnación por cuanto hace a este acto, se encuentra presentado de forma oportuna.

No obstante lo anterior, por lo que respecta al acto impugnado relativo al dictamen por el cual se declaró la **Improcedencia del registro de la fórmula de candidatos de las y los actores**, en estima de este Tribunal Electoral, se debe **SOBRESEER PARCIALMENTE** el medio de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local Establece:

"Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne."

Ahora bien, las y los actores en su escrito inicial de demanda, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

*"V.- Es el caso que d (sic) conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México fue publicada la lista de las fórmula de delegados y subdelegados municipales procedentes e improcedentes, publicación en la que para el caso de la fórmula de Delegados y Subdelegados que integramos los hoy promoventes, se determinó declarar **IMPROCEDENTE**, ello aun a pesar de cumplir con los requisitos legales señalados para ello.*

Al respecto, el artículo 135 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Naucalpan de Juárez, establece:

Artículo 135. *El órgano electoral en el término que marque la convocatoria, registrará las candidaturas que procedan, y llevará a cabo la publicación correspondiente dando a conocer los nombres de los integrantes de cada planilla y fórmulas, asignándole un número de identidad con que aparecerán en la boleta electoral. Asimismo se dará a conocer respecto de aquellas solicitudes que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad que para tal efecto prevé el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.*

En este mismo orden de ideas, la base novena párrafo segundo de la convocatoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2019, dispone:

"El día 10 de marzo del 2016, el Órgano Electoral (Comisión Edilicia con carácter de Transitoria para la calificación de la elección de delegados y planillas de Consejos de Participación Ciudadana, publicará en estrados de dicho Auditorio y en el sitio oficial www.naucalpan.gob.mx, la lista de las planillas y fórmulas que acreditaron cumplir los requisitos para participar en la elección asignándoles el número que los identifica en la contienda electoral."

De lo transcrito, se advierte que las y los incoantes hacen un reconocimiento tácito, en el sentido de señalar que el diez de marzo del año en curso, tuvieron conocimiento del acto que declaró improcedente su registro como candidatas y candidatos en la elección de Delegados y Subdelegados de la colonia Cervecera Modelo, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ello porque manifiestan "[...] *publicación en la que para el caso de la fórmula de Delegados y Subdelegados que integramos los hoy promoventes, se determinó declarar **IMPROCEDENTE**, ello aun a pesar de cumplir con los requisitos legales señalados para ello.*"

En consecuencia, tal manifestación surte efectos en contra de las y los ciudadanos actores, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, pues no constituyen objeto de prueba los hechos que son reconocidos.

En esta tesitura, si las y los ciudadanos actores promovieron el juicio ciudadano que se resuelve el diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis ante la autoridad responsable, tal y como se constata con el sello de registro que aparece en la foja dieciocho del expediente de mérito, a fin de impugnar el dictamen por el cual se declaró la improcedencia de su registro de candidatos **se tiene que el medio de impugnación resulta extemporáneo.**

Ello es así, porque la determinación que impugna fue de su conocimiento el diez de marzo del año en curso; de ahí que, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Comicial Local, para interponer el Juicio Ciudadano de mérito, empezó a correr a partir del once y feneció el catorce de marzo del año en curso; por lo que resulta inconcuso que si la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue presentada por las y los actores el diecisiete de marzo del presente año, la demanda deviene improcedente por no haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido para ello, única y exclusivamente por lo que hace al acto impugnado consistente en el Dictamen de Improcedencia de registro de candidatos, para contender en el proceso de elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera necesario indicar que para efectuar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve, se consideró todos los días y horas como hábiles, en virtud de que el acto impugnado está vinculado con la elección de autoridades auxiliares del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; de ahí que, si la renovación periódica de dichas autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, **deben**

contabilizarse todos los días y horas, para la promoción del medio de impugnación.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2013, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza."

En el referido contexto, resulta indubitable que las y los actores se encontraban obligados a presentar su demanda dentro de los cuatro días naturales siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto que le causó lesión; es decir, tenían como plazo fatal para promover el medio de impugnación el catorce de marzo del año que transcurre; circunstancia que en la especie no aconteció, pues como se advierte del respectivo acuse de recibo del escrito de demanda, el mismo se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad de Control de Peticiones de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el diecisiete de marzo siguiente, de lo que resulta evidente que el

medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, el mismo debe **SOBRESEERSE** exclusivamente por lo que respecta a este acto, toda vez que el mismo ya ha sido admitido.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento respecto de la omisión alegada, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios expresados en el medio de impugnación respecto a este acto impugnado.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En términos de la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro se lee, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", este Tribunal estima innecesaria la transcripción del medio de impugnación.

En este orden de ideas, del análisis integral de la demanda del juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que las y los ciudadanos **María Marcela Fierro Zavala, Juan Christopher Colín Fierro, Ma. Fernanda Senties Domínguez y Armando García Moreno** en esencia expresan como agravio la omisión por parte de la autoridad demandada de dar contestación oportuna al escrito de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis.

QUINTO. LITIS.

En consecuencia, la litis en el presente asunto consiste en determinar si existe o no la omisión alegada por las y los incoantes.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos consagra como derecho fundamental, el derecho de petición en

favor de los habitantes de la República, teniendo como excepción que en la materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos mexicanos, esto de acuerdo con el contenido de los artículos 8° y 35 fracción V de la Ley Fundamental.

Así, el primero de los preceptos constitucionales referidos indica, en su primer párrafo, que los funcionarios y empleados públicos respetaran el derecho de petición siempre que:

1. Sea formulado por escrito;
2. De manera respetuosa;
3. De forma pacífica.

Así mismo, en este mismo párrafo se establece como única excepción al derecho de petición la materia política; para la cual está reservada sólo para los ciudadanos **"de la república"**.

Lo cual es acorde con el contenido del artículo 35 fracción V de la Carta Magna, que establece como derecho de los ciudadanos mexicanos ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

De igual forma, se tiene que conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 8° constitucional: *"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

De acuerdo a esta obligación de la autoridad, el derecho de petición no se agota con el simple hecho de realizar alguna solicitud a las autoridades; sino que, para que quede satisfecho éste derecho, se hace indispensable que la autoridad dé contestación al peticionario en breve término; en caso contrario, se estaría vulnerando el derecho en análisis.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido² que conforme a una interpretación del artículo 8° citado, a toda petición formulada por los gobernados de manera escrita, pacífica y respetuosa debe corresponderle una contestación que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la petición.
2. Notificarla en breve término al peticionario, sin que se encuentre obligada a responder favorablemente a sus intereses.
3. Resolver en forma congruente lo solicitado, de tal modo que la autoridad debe analizar en primer término si la cuestión sometida a su conocimiento es de su competencia y de no ser así, el derecho de petición se satisface, fundando y motivando su acuerdo donde precise por qué carece de facultades para pronunciarse sobre lo pedido.

En ese sentido, con el fin de que todo ciudadano en ejercicio del derecho de petición en el que se cumplan las exigencias constitucionales, debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud y éste debe hacerse del conocimiento del peticionario en un breve termino, entendiéndose éste último como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición; puesto que el artículo 8° de la Constitución Federal. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia **32/2010** que al rubro dice: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN**

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Petición. Modalidades de los actos reclamados en el Juicio de Amparo que se promueve por violación a ese derecho" Jurisprudencia VI.1°A. J/49, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tercera Sala, en Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2689.

“BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”³

Conforme a lo anterior, el agravio en análisis resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las siguientes razones:

De las constancias que obran en el sumario, se tiene que a foja cuarenta y ocho, se encuentra inserta copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha once de marzo del año en curso, dirigido a la Licenciada **Martha Patricia Calva Camacho**, Presidenta de la Comisión Transitoria para la Elección de Comités de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del Ayuntamiento de Naucalpan, de Juárez, Estado de México. Documental privada que, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de indicio; el cual al ser adminiculado con el diverso escrito de misma fecha signado por la Licenciada **Martha Patricia Calva Camacho**, en la calidad ya referida, y que obra a foja cuarenta y nueve del mismo expediente, mismo que con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del cuerpo normativo referido, tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio y de los cuales se acredita la solicitud realizada por la ciudadana **María Marcela Fierro Zavala**.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de la solicitud realizada por **María Marcela Fierro Zavala**, se tiene que existía la obligación de la autoridad señalada como responsable de emitir una respuesta pronta y congruente, debiendo serle notificada en el domicilio señalado para ello, esto último en términos de la jurisprudencia 2/2013 emitida por el máximo órgano jurisdiccional de la República, que señala:

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17

35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Con base en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que el derecho de petición no se agota con la respuesta que se dé al escrito peticionario, sino que, la respuesta recaída a éste debe ser notificada personalmente en el domicilio que, en su caso, haya señalado el ciudadano solicitante.

Así las cosas, si bien en autos existe el documento por el cual la Licenciada **Martha Patricia Calva Camacho**, Presidenta de la Comisión Transitoria para la Elección de Comités de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del Ayuntamiento de Naucalpan, de Juárez, Estado de México, da contestación al escrito presentado por la ciudadana **María Marcela Fierro Zavala**, no existe constancia que acredite que la misma se le haya notificado; esto es, no existen las constancias relativas a la cédula de notificación personal.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que del escrito de solicitud y de su respuesta, se advierte que la peticionaria no señaló domicilio en el cual debía notificársele la respuesta recaída a su escrito, razón por la cual, la determinación adoptada por la autoridad señalada como responsable de notificarle por estrados es conforme a derecho; sin embargo, en autos, como ya se indicó no existe la cédula de notificación personal por estrados o certificación alguna con la cual se acredite que la respuesta en cita se le haya notificado a la ciudadana incoante, y es la causa por la que este Tribunal califica como parcialmente fundado el agravio en análisis.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A efecto de determinar las consecuencias jurídicas de la presente ejecutoria, es importante indicar que, toda vez que se declaró el sobreseimiento parcial del presente medio de impugnación, en relación con el *"Dictamen por el cual se declaró improcedente su registro como candidatos para contender en el proceso de elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, emitida por la Comisión Edilicia Transitoria para la Calificación de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México."*, **LAS PARTES DEBEN CONSIDERAR FIRME TAL DETERMINACIÓN.**

Ahora bien, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relativo a la omisión de contestar el escrito de fecha once de marzo del año en curso, lo procedente es ordenarle a la Licenciada **Martha Patricia Calva Camacho**, Presidenta de la Comisión Transitoria para la Elección de Comités de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del Ayuntamiento de Naucalpan, de Juárez, Estado de México, que de forma inmediata notifique de manera personal a la ciudadana **María Marcela Fierro Zavala**, en su domicilio ubicado en calle Negra Modelo, No. 15, Colonia Cervecera de Modelo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual es obtenido en términos de su solicitud de registro de delegados y subdelegados municipales, constancia que obra a fojas cincuenta de los autos, así como de su credencial para votar, misma que obra a fojas sesenta y tres de los autos, el escrito de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, por el cual da respuesta a la solicitud de misma fecha.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello haya sucedido, con las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el medio de impugnación por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

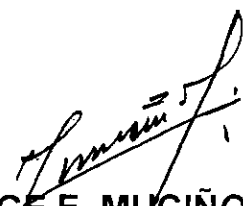
SEGUNDO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado, por lo cual se ordena a la autoridad señalada como responsable, proceder en los términos señalados en el considerando **SÉPTIMO**, denominado de "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**"

NOTIFÍQUESE a las y los actores y a la autoridad responsable en términos de ley, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; además, fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de
Acuerdos, quien da fe.



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



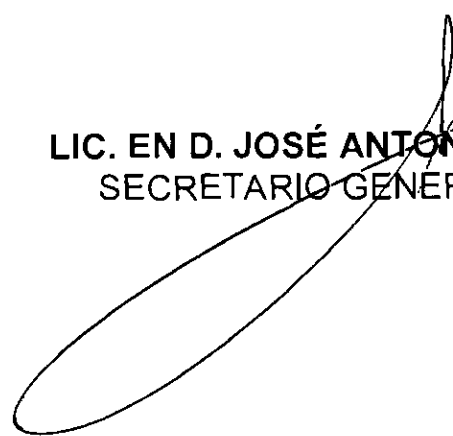
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRISCIENCO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO